

## XVII CONVENIO COLECTIVO

### CAPITULO I

#### AMBITO, VIGENCIA, PRORROGA Y DENUNCIA

##### Artículo 1º - Ambito Personal

Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa F.C. METROPOLITA DE BARCELONA, S.A (S.P.M.) incluidos en la tabla salarial adjunta como anexo nº 1.

##### Artículo 2º - Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su firma. Las condiciones económicas se retrotraerán a 1º de Enero de 1987. Su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1988, salvo en aquellos casos para los que expresamente se prevea una fecha de aplicación posterior.

Finalizado el plazo de vigencia del Convenio, seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas hasta la aprobación de un nuevo Convenio Colectivo.

##### Artículo 3º - Prórroga

El Convenio se entenderá automáticamente prorrogado si no mediara denuncia del mismo.

##### Artículo 4º - Forma y condiciones de denuncia del Convenio

La denuncia del Convenio deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses a su terminación o prórroga en curso, mediante escrito dirigido por cualquiera de las partes firmantes a la otra, en los términos y formas legalmente previstos.

## CAPITULO II

### RESPECTO A LA TOTALIDAD, COMPENSACION, ABSORCION, GARANTIA PERSONAL Y DERECHO SUPLETORIO.

#### Artículo 5º - Respeto a la totalidad

Lo pactado en el presente Convenio forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación será considerado globalmente, debiéndose renegociar en su totalidad de ser modificado en todo o en parte por la jurisdicción competente.

#### Artículo 6º - Compensaciones, absorciones y garantías "ad personam"

En estos aspectos se estará a lo establecido con caracter general sobre estas materias.

#### Artículo 7º - Derecho supletorio

Las condiciones establecidas en el presente Convenio, sustituyen a las hasta ahora vigentes en estas materias. En lo no previsto en el mismo se estará a lo acordado por la Empresa y trabajadores en los anteriores Convenios Colectivos, Laudo de 1979, Arbitraje de 1981, Reglamentación de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, en la medida en que continuen vigentes y en su defecto en la normativa general que resulte aplicable en la Empresa.

## CAPITULO III

### CONDICIONES ECONOMICAS

#### Artículo 8º - Incremento para 1987

- 1.- Con efectos desde 1º de Enero de 1987 se incrementarán en un 5% los siguientes conceptos salariales: Sueldo base y su repercusión en la antigüedad, Prima Fija, Plus Especial, Plus Convenio, Gratificación de vacaciones, Plus de penosidad, Diploma de Motorista, Ayuda escolar, Ayuda subnormales y Prima de domingo trabajado.
- 2.- Las cuatro pagas extraordinarias de las que forman parte el Sueldo base, su repercusión en la antigüedad y el Plus especial, incluirán el incremento in

dicado en el apartado anterior para dichos conceptos.

- 3.- La Ayuda Cultural queda fijada en 8.932,- M. al año que corresponden al valor de dicho concepto en 1986 incrementado en un 5% más la cantidad de pesetas 4.566,- derivadas del incremento lineal complementario de 1986.
- 4.- En las gratificaciones extraordinarias de Junio y Diciembre se incorporará la Prima Fija.
- 5.- El Plus de nocturnidad se calculará a razón del 25% del Sueldo base. Su importe tarifado figura en el anexo nº 1.
- 6.- El importe del extraordinario de las fiestas oficiales intersemanales trabajadas, que se venía abonando hasta el presente, se incrementará linealmente en 200,-M., en tanto en cuanto no se ponga en práctica lo acordado en el párrafo siguiente.
- 7.- A partir de los 3 meses de la fecha de la firma del presente Convenio, el importe extraordinario de las fiestas oficiales intersemanales trabajadas se abonará de acuerdo con los valores que figuran en el anexo nº 2.
- 8.- El Plus de horario partido se incrementará linealmente en 10,-M., quedando establecido en los valores que constan en el anexo nº 4.
- 9.- Los restantes conceptos retributivos, cualquiera que sea su naturaleza, e incluidos también aquellos que se calculan en función de alguno de los conceptos incrementados, continuarán abonándose, durante el año 1987, a los importes que lo eran a 31 de Diciembre de 1986.

#### Artículo 9º - Revisión para 1987

En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E. registrara a 31 de Diciembre de 1987 un incremento superior al 5% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. a 31 de Diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988 y se aplicará a los mismos conceptos salariales utilizados para realizar los aumentos pactados con el 5% en dicho año 1987 que figuran en los apartados 1, 2 y 3 del artículo octavo.

#### Artículo 10º - Incremento para 1988

- 1.- Con efectos desde 1º de Enero de 1988 se incrementarán en el porcentaje del I.P.C. previsto por el Gobierno para dicho año, los siguientes conceptos salariales: Sueldo base y su repercusión en la antigüedad, Prima Fija, Plus Especial, Plus Convenio, Gratificación de vacaciones, Plus de penosidad, Diploma de Motorista, Ayuda Escolar, Ayuda Cultural, Ayuda Subnormales y Plus de domingo trabajado.
- 2.- Las cuatro pagas extraordinarias de las que forman parte el Sueldo base,

su repercusión en la antigüedad y el Plus Especial, incluirán el incremento indicado en el apartado anterior para dichos conceptos.

- 3.- La Prima Fija pasará a abonarse también en las gratificaciones extraordinarias de Marzo y Septiembre.
- 4.- El porcentaje del 1,5% sobre los gastos de personal del ejercicio contable de 1987 -cuentas del grupo 61 homogeneizadas a 1988- deducido el porcentaje que corresponda a la incorporación de la Prima Fija citada en el anterior apartado 3 en las pagas extraordinarias de Marzo y Septiembre, incrementará los conceptos retributivos que se indican en el apartado primero de este artículo.
- 5.- Los restantes conceptos retributivos, cualquiera que sea su naturaleza, e incluidos también aquellos que se calculan en función de alguno de los conceptos incrementados, continuarán abonándose, durante el año 1988, a los importes que lo eran a 31 de Diciembre de 1987.

#### Artículo 119 - Revisión para 1988

En el caso de que el I.P.C. establecido por el I.N.E. registrara a 31 de Diciembre de 1988 con respecto a la cifra de dicho I.P.C. a 31 de Diciembre de 1987, un incremento superior al I.P.C. previsto por el Gobierno para 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1988 y se aplicará a los mismos conceptos salariales utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1988 y que figuran en los apartados 1 y 2 del artículo décimo.

### CAPITULO IV

#### CONDICIONES DE TRABAJO

#### Artículo 120 - Jornada Laboral

- 1.- Para 1988 y años sucesivos se concede una reducción de 16 horas, que se disfrutaran en días de fiesta, salvo para aquellos sectores con los que se acuerde otra modalidad de disfrute de la reducción.
- 2.- La jornada semanal de trabajo para 1987 será de 39 horas y a partir de 1º de Enero de 1988 de 38,65 horas.
- 3.- Como consecuencia de lo establecido en los puntos 1 y 2, la jornada anual de trabajo para 1987 será de 1.761,5 horas y para 1988 de 1.752 horas, no

significando ello que exista un cómputo anual. La jornada anual de trabajo para el personal con jornada de 36 horas semanales, queda fijada para 1987 y 1988 en 1.632 horas de trabajo anuales.

- 4.- A fin de facilitar la homogeneización de horarios, se amplía la posibilidad de acceso a la jornada indicada en el apartado 2 de este artículo a todo el personal de jornada de 36 horas que lo solicite. El traspaso deberá producirse en las condiciones que rijan en el sector de que se trate.

**Artículo 139 - Creación de empleo**

Siendo uno de los objetivos del presente Convenio Colectivo la creación de empleo, durante 1988 se acuerda la contratación de 50 personas, en base a lo establecido en el artículo 159 del Estatuto de los Trabajadores y Reales Decretos que desarrollan las diferentes nuevas modalidades de contratación laboral; previamente a dicha contratación se facilitará a la Comisión creada en la disposición transitoria 3ª del presente Convenio Colectivo, información puntual que contemple los puestos de trabajo a cubrir, sectores y dependencias a los cuales se destinará el personal contratado y periodos de tiempo que contemplarán dichas contrataciones, con objeto de que la Comisión pueda expresar su opinión sobre el particular.

**Artículo 149 - Cómputo horario del sector de Movimiento**

En el sector de Movimiento el tiempo de trabajo de una jornada laboral diaria que sobrepase los horarios establecidos, en el caso de que se deba a prolongaciones de servicio no periódicas ni ocasionadas por incidencias producidas durante el mismo, no formará parte del cómputo horario de 14 semanas que rige en el sector de Movimiento y, por lo tanto, se abonará como extraordinario.

**Artículo 159 - Vacaciones en el sector de Movimiento**

Se establece una Comisión de vacaciones, formada por hasta 5 miembros de cada una de las partes negociadoras del presente Convenio Colectivo, para que estudie las repercusiones que podrían derivarse de llevarse a cabo las siguientes medidas:

- 1.19.- Dejar vacantes, a partir de 1988, los periodos de vacaciones del cuadro que se reflejará a continuación, 3 y 12 para el personal de trenes y 2 y 13 para el de estaciones.
- 1.20.- A partir de 1989 dejar vacantes los periodos 2, 3, 12 y 13 para ambos colectivos.

Possible nueva tabla de periodos

Periodos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Fecha inicio	1/1	31/1	3/2	1/6	1/5	1/6	1/7	16/7	1/8	16/8	1/9	1/10	1/11	2/12
Fecha final	30/1	1/2	21/2	30/4	30/5	30/6	30/7	12/8	30/8	12/9	30/9	30/10	30/11	21/12

- 2.- Las acciones a negociar bajo las cuales podrian llevarse a cabo dichas medidas, caso de que las mismas fueran aprobadas, figuran en el anexo nº 8.
- 3.- El mencionado estudio deberá estar finalizado y entregado a la Comisión Negociadora de Convenio antes del 15 de Septiembre próximo. Si la citada Comisión Negociadora constata que las repercusiones de la implantación total o parcial de estas medidas son asumibles por la Empresa y los trabajadores, acordará, como máximo por todo el 30 de Septiembre próximo, la entrada en vigor de las mismas a partir del 1º de Enero de 1988 y el Acta en que conste dicho Acuerdo se incorporará como anexo al presente Convenio.
- 4.- De no llegarse a un acuerdo en el sentido señalado en el apartado anterior, a partir del 1-1-88 se abonará una sola vez al año la cantidad de 10.000,-M. a todos los empleados de la Compañía de los sectores en los que se efectúe obligatoriamente las vacaciones a lo largo de todo el año y que las realicen durante los periodos 2, 3, 4, 5, 19, 20, 21 y 22 de la tabla de periodos actualmente en vigor.

#### Artículo 16º - Transporte

- 1.- Con objeto de clarificar y mejorar las diferentes ayudas por transporte establecidas o pactadas hasta el presente en la Empresa, se acuerda que a partir de la fecha de la firma del presente Convenio dichas ayudas serán las siguientes:
  - 1.1.- Para facilitar el desplazamiento a su puesto de trabajo o domicilio a los agentes del Servicio de Movimiento, de Material Móvil, de Instalaciones Fijas y Porteros y Guardas de Dependencias que se dirán más adelante, la Empresa pondrá en funcionamiento, en el plazo de tres meses a partir de la firma del presente Convenio Colectivo, una modalidad de transporte que no conllevará desembolso alguno para la mayoría de trabajadores.
  - 1.2.- Para que los agentes tengan derecho a dicha modalidad, deberán cumplir las siguientes condiciones:
    - a) Movimiento
      - 1º.- Agentes cuyo servicio sea de caracter suplente.
      - 2º.- Que hayan cumplimentado la lista de preferencias para elección de servicios con un mínimo de 14.
      - 3º.- La suplencia tendrá lugar a partir del séptimo servicio sol citado.
      - 4º.- Que se trate de servicios de primera y última hora a partir del inicio o terminación del servicio.
      - 5º.- Que la distancia desde su domicilio hasta el lugar de trabajo sea superior a 2 Kms. y exista imposibilidad de medio al ternativo (\*) de transporte público.

## b) Material Móvil, Instalaciones Fijas y Porteros y Guardas de

### Dependencias

Agentes que en domingos y festivos inicien su jornada con anterioridad o a la misma hora que el servicio de Metro.

En caso de variaciones de horario en estos sectores, la Comisión creada en la disposición transitória 3a del presente Convenio estudiará la posible ampliación de esta mejora a los trabajadores afectados.

- 1.3.- Dicha modalidad sustituirá la pactada en el apartado 12.3 del XV Convenio, salvo para los trabajadores cuyo domicilio se encuentre a más de 2 Kms. del lugar en que se sitúe el medio de transporte que habilite la Empresa y no exista medio alternativo de transporte público (\*), a los que se les abonará el importe correspondiente a la distancia entre su domicilio y el de situación del medio de transporte que habilite la Empresa (previa la presentación del correspondiente justificante editado por la Corporación Metropolitana de Barcelona, o similar, debidamente cumplimentado).

(\*) Se entiende por medio alternativo cualquier medio de transporte público, gratuito para el empleado, que no comporte transbordo de línea de autobús y que pase a menos de 800 m. del puesto de trabajo o residencia.

### 2.- Continuarán en vigor:

- a) El Plus de distancia establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 10-2-58.
- b) El Plus de extrarradio establecido en el apartado primero del artículo XI del Laudo de 1979.

Los pluses anteriormente citados serán incompatibles tanto entre si como con la modalidad de transporte pactada en el apartado 1 de este artículo.

La Empresa estará facultada para sustituir en cualquier momento una modalidad de ayuda por otra.

- 3.- La Empresa y el Comité estudiarán, y en su caso acordarán, la posibilidad de ampliar esta medida a partir de 1989 a otros colectivos del sector de Movimiento.

### Artículo 179 - Formación

Con independencia de lo pactado en el artículo 109 del XV Convenio Colectivo, la Empresa mantendrá una oferta de formación básica abierta a todos los empleados

dos. El Comité de Empresa a través del grupo de trabajo previsto en el mencionado artículo 10 del XV Convenio colaborará en definir los colectivos que deban beneficiarse de las acciones de formación específicas.

#### Artículo 189 - Auxiliares Subalternos

En el plazo máximo de tres meses a partir de la firma del presente Convenio Colectivo, se concluirá el estudio de reordenación del personal de esta categoría en tres niveles, mediante un programa de formación adecuado, de tal forma que los Auxiliares que superen los exámenes correspondientes, como máximo el 31-12-87, tengan acceso a dos niveles superiores de servicios Auxiliares.

### CAPITULO V

#### OTRAS CUESTIONES

#### Artículo 190 - Préstamos para la vivienda

- 1.- Se concederán mensualmente seis préstamos de vivienda de hasta un millón de Pesetas para facilitar la adquisición de la vivienda que sirva como residencia habitual del empleado, a un interés del 4% anual, efectuándose su devolución en cinco años a razón de dieciseis plazos anuales.
- 2.- Asimismo, se concederán seis préstamos mensuales de hasta 300.000,-M. para obras de reparación o remodelación de la vivienda habitual. Dichos préstamos no devengarán interés y su devolución se efectuará en las siguientes 20 pagas consecutivas.
- 3.- Dejarán de concederse los préstamos complementarios pactados en anteriores Convenios Colectivos.
- 4.- Los mencionados préstamos se tramitarán a través de la Comisión creada al efecto.

#### Artículo 200 - Fondo de asistencia social

El volumen total de recursos económicos disponibles por parte del F.A.S. se establece en 5.200.000,-M. para el ejercicio de 1987 y para el de 1988 en 6.000.000,-M.



**Artículo 219 - Garantías Sindicales**

- 1.- Se amplía el número de horas mensuales de los miembros de la representación social en el Comité de Seguridad e Higiene a 32 y además las horas que se empleen en la reunión mensual con la representación de la Empresa.
- 2.- Se amplía a 3 el número de miembros de la Permanente del Comité de Empresa.

**Artículo 229 - Comisión Paritaria**

- 1.- Se crea una Comisión Paritaria de interpretación, aplicación y seguimiento del presente Convenio.
- 2.- Dicha Comisión estará compuesta por hasta seis miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las dos representaciones de la Comisión Negociadora que hayan firmado el presente Convenio y se reunirá a petición de cualquiera de las partes de la misma.
- 3.- De dichas reuniones se levantará acta recogiendo los acuerdos a que se haya llegado, la cual tras su firma deberá ser remitida al C.M.A.C. para su archivo, según lo establecido en la normativa vigente.
- 4.- Cualquier posible reclamación respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, cuando legalmente proceda, deberá ser sometida a la Comisión Paritaria como vía previa a la vía jurisdiccional, quedando excluidas de este trámite todas las reclamaciones de carácter individual.

**CAPITULO VI**

**PENSIONISTAS**

**Artículo 239 - Incremento pensiones**

- 1.- El incremento de las pensiones para el año 1987, se acomodará a la siguiente tabla:

<u>Tramos</u>	<u>Porcentaje</u>
- Pensiones superiores a 164.456,-Pt. por 16 pagas .....	0%
- Pensiones entre 164.455,-Pt. a 104.499,-Pt. por 16 pagas ..	3,25%
- Pensiones entre 104.498,-Pt. a 95.688,-Pt. por 16 pagas ...	4,25%

- Pensiones entre 95.687,-M. a 87.368,-M. por 16 pagas ....	4,50%
- Pensiones entre 87.367,-M. a 48.937,-M. por 16 pagas ....	6%
- Pensión mínima de 48.936,-M. e inferiores .....	8,50%

- 2.- No se aplicará la mencionada revisión a las pensiones superiores a 164.456,-M. en cada una de las 16 pagas y en ningún caso las pensiones revalorizadas podrán superar dicho tope.
- 3.- En aquellos casos en que se perciban pensiones concurrentes, ya sean externas o de la propia Compañía, la/las de Metro serán revalorizadas en el 50% del importe del incremento acordado según sea el tramo en la tabla del apartado primero, siempre que el importe total de las pensiones de Metro no supere el tope citado en el apartado anterior.
- 4.- A los pensionistas que perciban rentas derivadas del trabajo por cuenta ajena, les será revalorizada su pensión en el 50% del importe del incremento acordado según sea su tramo en la tabla del apartado primero, siempre que sus ingresos por estos conceptos no superen el tope señalado en el apartado segundo.
- 5.- De no haberse producido a primero de Enero de 1988 la integración en la Seguridad Social, el incremento de las pensiones para dicho año se acomodará a los porcentajes que figuran en el apartado primero de este artículo, pre via aplicación del coeficiente resultante del siguiente módulo:

I.P.C. 1988 (previsto)

I.P.C. 1987 (previsto)

Los porcentajes resultantes del anterior módulo se aplicarán sobre los importes de las pensiones a 21-12-87, previa adecuación del escalado de los tramos.

- 6.- También será de aplicación para el año 1988 lo previsto en los puntos 2, 3 y 4 anteriores.

### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Se ascenderá con efectos desde 1º de Enero de 1987 a los empleados de la Empresa con categoría de Peón a Peón de 1ª.

### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

A aquellos empleados que vienen percibiendo Plus de Nocturnidad y que en función de su antigüedad les resulte más favorable el cálculo de dicho Plus en la forma en que se venía haciendo con anterioridad a la firma del presente Convenio Colectivo, se les respetará el importe de dicho Plus en tanto les siga resultando más favorable que la modalidad pactada en el apartado 5 del artículo octavo.

### DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Una Comisión formada por miembros de la Empresa y del Comité de Empresa tratará todas aquellas cuestiones que se sometan a su consideración, pudiendo estar presidida en ocasiones, a petición de cualquiera de las partes, por una persona externa a la Empresa, con voz pero sin voto, escogida de común acuerdo por ambas partes.

VACACIONES

- 19.- Establecimiento de un sistema rotativo-alternativo de vacaciones a partir de 1988.
- 29.- Los días 52 DC, días de Laudo y días no disfrutados por defecto de vaca ciones, deberían disfrutarse en las fechas que señalase la Empresa.
- 39.- Al inicio de un período de vacaciones, la Empresa efectuaría los necesarios cambios de turno a relevo o viceversa, a fin de reequilibrar las le tras de fiesta. Previamente a ello, en las asignaciones de servicio, los titulares y los suplentes serían repartidos por separado y proporcionalmente a las letras de fiesta de carácter rotativo.